



San Andrés, Isla, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2019-00346-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	STEVEN JOSE CARREÑO VARGAS Y STACY MARIE CHRISTOPHER
Auto Interlocutorio No.	0608-21

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0973-21 calendado a 09 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, a razón de la ejecución por el pagaré No. 3480087861, por concepto del capital adeudado, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de los señores STEVEN JOSE CARREÑO VARGAS Y STACY MARIE CHRISTOPHER

Los extremos pasivos se notificaron a través de correo electrónico [carrenosteven@gmail.com](mailto:carrenosteven@gmail.com), conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, notificación personal que se hizo efectiva el día 01 de enero de 2021 (ver folios 33 y 37 del Exp).

Los demandados guardaron silencio, dejó vencer el termino de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagare No. 3480087861 suscrito el 09 de diciembre de 2019, aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal “a” del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

Finalmente se allegó al expediente, escrito mediante el cual se solicita que se reconozca la subrogación que ha otorgado el banco BANCOLOMBIA S.A, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA FNG, con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al



ejecutante, en calidad de fiador de los ejecutados por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (13.675.207.00), correspondiente al crédito objeto de ejecución, en virtud de la obligación adquirida por la parte pasiva en relación al pagaré Nro. 3480087861,

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación legal observa el Despacho que cumple con lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., por lo que se aceptará la misma con los efectos previstos en el Art. 1670 ebidem, es decir que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios y garantías por tratarse de un pago parcial.

Igualmente, la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIA SA-FNG, reconocida como tal, confiere poder amplio y suficiente al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, para que representa la parte demandante en el proceso de la referencia según subrogación aceptada, a quien se le reconocerá personería en los términos de los artículos 74 Y 75 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha diciembre nueve (09) de 2019, contra STEVEN JOSE CARREÑO VARGAS Y STACY MARIE CHRISTOPHER de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria. -

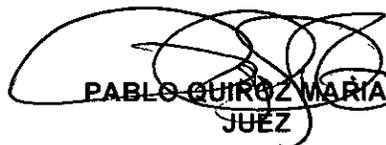
**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.367.520,75).

**QUINTO: ACEPTAR** la subrogación legal entre el BANCO BANCOLOMBIA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG, originado en el pago realizado por este último, como subrogatorio de la obligación, fuente de recaudo por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOISCIENTOS SIETE PESOS (\$ 13.675.207.00), M/ct.

**SEXTO: DISPONER** que el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A FNG, actuará en este proceso como nuevo acreedor y/o subrogatorio.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al togado JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la cédula Nro. 79.958,927 y T.P. Nro. 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA  
En San Andrés Isla a los 23  
días del mes Nov de 2021, ratificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 85  
Fecha: 24/08/2018  
La Secretaria